

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00143-00
ACCIONANTE: ROBINSON MONCADA MONCADA, C.C. No.1065236956 email:
katire_b22@hotmail.com Teléfono: 3145914324.
ACCIONADO: ENICAR N.S CARNES FRIAS Email: enicar2020@gmail.com
ejq18@hotmail.com Teléfono de contacto: 6076497263.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Correo:
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
NUEVA E.P.S S.A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

Robinson Moncada Moncada, pide tutela de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en conexidad con el mínimo vital, el trabajo y la seguridad social, pues alude que suscribió un contrato laboral con la empresa Enicar N.S Carnes Frías desde el 15 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en el cargo de operador de producción de alimentos; sin embargo, alude que el 12 de agosto de 2020, sufrió un accidente de trabajo, por el cual, le diagnosticaron “lumbago no especificado”, ingresando el 14 de septiembre de 2020 por urgencias al Hospital Universitario de Bucaramanga, donde le dieron una incapacidad por 3 días y confirmaron su diagnóstico. Seguidamente expone, que durante el año 2021 la relación laboral con su empleador se mantuvo vigente a través de un contrato verbal, y en esa misma anualidad ingresó a urgencias en reiteradas ocasiones por un dolor que presentó en la zona donde inicialmente tuvo el accidente laboral, por lo que posteriormente fue diagnosticado con diversas patologías originadas en el mismo accidente; expone que, pese a que la accionada tenía pleno conocimiento de su estado de salud, decidió dar por terminado de forma unilateral, sin justa causa y sin permiso del Inspector del trabajo la relación laboral, teniendo como fecha de finalización el día 10 de marzo de 2022 y en vista de ello, acudió a la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo llevando a cabo una audiencia de conciliación el día 08 de marzo de 2022, sin obtener ningún acuerdo entre las partes.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 17/03/2022, se avocó el conocimiento de la tutela, en contra de la Enicar N.S Carnes Frías, y se ordenó vincular de oficio a las entidades relacionadas en el epígrafe, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

3.2. NUEVA E.P.S S.A., dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que, la entidad no tiene competencia para dar cumplimiento a lo requerido por el accionante, motivo por el cual, solicita que se deniegue por falta de legitimación en la causa por pasiva la presente acción de tutela en lo concerniente a la NUEVA E.P.S., y se desvincule a dicha entidad del presente trámite.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 RADICACIÓN: 680014003003-2022-00143-00
 ACCIONANTE: ROBINSON MONCADA MONCADA, C.C. No.1065236956 email: katire_b22@hotmail.com Teléfono: 3145914324.
 ACCIONADO: ENICAR N.S CARNES FRIAS Email: enicar2020@gmail.com ejq18@hotmail.com Teléfono de contacto: 6076497263.
 VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
 Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
 ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Correo: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
 NUEVA E.P.S S.A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
 AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Correo: nherrerav@porvenir.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

3.3. MINISTERIO DE TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER-, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que, no le constan los hechos relacionados por el accionante, excepto en lo que respecta a la diligencia adelantada en dicha entidad; Sin embargo, advierte que además de la diligencia de conciliación, dicha entidad podría adelantar averiguación preliminar, previa solicitud del interesado, acorde con la competencia asignada por el legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su ex – empleador.

3.4. ARL – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que, la entidad ha reconocido al accionante las prestaciones asistenciales desde el inicio del accidente hasta el final de su proceso de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es de 0.00% definida por Positiva, y la cual, actualmente está en controversia iniciada por el accionante. Aunado a lo anterior, alude que el 31 de agosto de 2021, se dio de alta el diagnostico laboral, y que posteriormente, el 07 de marzo de 2022, se calificó que el “evento fue de origen común, no formal”, empero que, esta última decisión no ha sido notificada a las partes interesadas. Seguidamente, expone que la entidad no tiene competencia para realizar ninguna acción frente a las peticiones del accionante, por lo que solicitan desvincular de la presente acción constitucional a dicha ARL, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

3.5. PORVENIR S.A., dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que, la entidad no tiene competencia para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, considerando de esta manera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma, motivo por el cual, solicita que se deniegue o se declare improcedente la tutela respecto a dicha entidad, en virtud de que a su parecer, no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.6. OLINTO MONCADA, representante legal de ENICAR N.S CARNES FRÍAS R.L OLINTO MONCADA GELVEZ, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que existió una relación laboral con el accionante en la cual, sus funciones eran de oficios varios, de acuerdo a las necesidades de la empresa, y que el accionante reportó a la empresa la molestia que presentó en la zona lumbar, hasta el día 13 de agosto de 2021, por lo que por parte de la misma, se le brindaron las facilidades para que asistiera a las citas médicas programadas Asimismo expone, que la ARL POSITIVA en ningún momento ha catalogado la lesión como accidente de trabajo, luego considera que no se puede determinar que el malestar del accionante haya sido producido en consecuencia de su labor en la empresa, máxime, teniendo en cuenta que, el mismo desempeñaba funciones de empacador y etiquetador, las cuales no requieren mayor esfuerzo. Aunado a lo anterior, señala que la enfermedad del accionante se encuentra catalogada como enfermedad común e indica que la relación laboral fue terminada de forma unilateral, al generarse agresiones verbales y faltas de respeto por parte del accionante el día 09 de febrero de 2022, los cuales fueron reportados al Comité de Convivencia de la empresa, y allegados a la oficina de trabajo en la audiencia de conciliación que se realizó.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00143-00
ACCIONANTE: ROBINSON MONCADA MONCADA, C.C. No.1065236956 email: katire_b22@hotmail.com Teléfono: 3145914324.
ACCIONADO: ENICAR N.S CARNES FRIAS Email: enicar2020@gmail.com ejq18@hotmail.com Teléfono de contacto: 6076497263.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Correo: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
NUEVA E.P.S S.A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Correo: nherrerav@porvenir.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Por otro lado, aseguró que la empresa le consignó al accionante las prestaciones sociales en un depósito judicial en el Banco Agrario, debido a la negativa del mismo para recibirlas. Finalmente, se opone a las pretensiones del tutelante, por considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del mismo.

3.7. La Oficial Mayor de este Despacho, procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante el día 29/03/2022, quien manifestó que la accionada se ha ofrecido a pagar todo lo correspondiente a su liquidación, empero, él se negó a recibir dichos dineros, con ocasión a recomendación profesional de su abogado.

3.8. Con el trámite antes indicado, este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿Se verifican en este caso los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para proceder al estudio de fondo del asunto constitucional planteado, y poder definir si se vulneraron los derechos fundamentales invocados, y si es menester conceder en todo o en parte las pretensiones elevadas?

4.3. Requisitos de procedibilidad en la acción de tutela.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha dispuesto que:

“La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) *Legitimación por activa*. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) *Legitimación por pasiva*. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) *Inmediatez*. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo^[15]. (iv) *Subsidiariedad*. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.”¹

¹ Corte Constitucional, T

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 RADICACIÓN: 680014003003-2022-00143-00
 ACCIONANTE: ROBINSON MONCADA MONCADA, C.C. No.1065236956 email: katire_b22@hotmail.com Teléfono: 3145914324.
 ACCIONADO: ENICAR N.S CARNES FRIAS Email: enicar2020@gmail.com ejq18@hotmail.com Teléfono de contacto: 6076497263.
 VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
 Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
 ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Correo: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
 NUEVA E.P.S S.A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
 AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Correo: nherrerav@porvenir.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

4.4. Principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”²

4.5. Improcedencia de la acción de tutela para obtener reintegro laboral

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para obtener un reintegro laboral, y sus excepciones, veamos:

*“ (...) en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una *estabilidad laboral reforzada*, como por ejemplo **las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.**”* (Negrilla y Cursiva fuera de texto).

4.6. Caso concreto.

El señor Robinson Moncada Moncada, acudió a la acción de tutela para que se ordenara a la accionada, el pago de unos salarios, así como una indemnización y el reintegro a su puesto de trabajo.

Se destaca que, en el curso del trámite, la accionada dio cuenta que, el accidente sufrido por el aquí tutelante, no fue calificado por la ARL como “accidente de trabajo”, y que la terminación de su contrato se ejerció de forma unilateral, debido agresiones verbales y faltas de respeto por parte del trabajador, quien no se encontraba incapacitado, ni con tratamiento médico alguno al momento del despido. Asimismo aseguró, que el accionante se negó a recibir sus prestaciones sociales, por lo cual, procedió a consignarlas en un depósito judicial a nombre del accionante en el Banco Agrario.

Es así, como de un análisis de los documentos aportados y de lo señalado por el accionante en su escrito tutelar, y conforme a la jurisprudencia precitada, se encuentra que (i) el accionante está legitimado para impetrar la presente acción,

² Corte Constitucional, Sentencia T647 de 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 RADICACIÓN: 680014003003-2022-00143-00
 ACCIONANTE: ROBINSON MONCADA MONCADA, C.C. No.1065236956 email: katire_b22@hotmail.com Teléfono: 3145914324.
 ACCIONADO: ENICAR N.S CARNES FRIAS Email: enicar2020@gmail.com ejq18@hotmail.com Teléfono de contacto: 6076497263.
 VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
 Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
 ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Correo: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
 NUEVA E.P.S S.A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
 AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Correo: nherrerav@porvenir.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

toda vez que el mismo invoca el amparo de sus propios derechos fundamentales, (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor, se dio por la acción de ENICAR S.A. CARNES FRIAS, respecto de quien se encontraba en situación de subordinación, derivada del contrato laboral que tenían entre sí, y el cual fue reconocido por el accionado dentro del presente trámite; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora, que ocurrió el 10 de marzo de 2022, y la interposición de la solicitud de amparo, fue presentada el 17 del mismo mes y año, transcurriendo un término prudente entre las dos fechas; y (iv) en cuanto al último requisito de procedibilidad, referente a la subsidiariedad, se advierte que dicho requisito no se entiende constituido. Veamos el porqué:

De un estudio del caso que se presenta, se advierte que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral y no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable. Lo anterior, dado que se pudo evidenciar que : (i) la jurisdicción ordinaria laboral tiene la competencia para ordenar el reintegro solicitado por el accionante, de manera que ofrece la misma protección que se busca a través de la acción de tutela; (ii) no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que el accionante no haya acudido a la jurisdicción laboral, previo a hacer uso de este mecanismo constitucional ; y (iii) el accionante en este caso, no se encuentra en una situación específica probada que lo ponga en una situación de debilidad manifiesta, conforme jurisprudencia precitada.

Por otra parte, el amparo tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio, ya que, a pesar de que el accionante afirmó en el escrito de tutela que la terminación del contrato laboral con la accionada, tuvo un efecto en su mínimo vital, no se aportó información, documentos o evidencias al respecto, que lograran evidenciar su estado de vulnerabilidad. Lo anterior, pese a que el accionante debía cumplir con un mínimo de carga probatoria para poder determinar la existencia de un posible perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales que invoca.

Aunado a lo anterior, se hace necesario resaltar que, si bien el accionante sufrió un evento en el año 2020, lo cierto es que el mismo no fue catalogado con origen laboral, ni sufrió una pérdida de capacidad laboral conforme lo argüido por su ARL POSITIVA, así como tampoco se advierte que el tutelante a la fecha de terminación del contrato se encontrara con incapacidad médica alguna, ni en un estado de indefensión que lograra demostrar un nexo causal entre el despido y la patología que padece el aquí accionante. Lo anterior, pese a las recomendaciones médicas de las que hace alusión el accionante en su escrito tutelar, toda vez que, del material probatorio obrante en el expediente, se advierte que las mismas se otorgaron el día 17 de febrero de 2022, es decir, posterior a la fecha del preaviso, toda vez que el 10 de febrero de 2022, se le notificó documento al accionante, en el que se le indicó que su contrato de trabajo se daría por terminado unilateralmente, laborando hasta el día 10 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, en cuanto al estado de salud del que se conduele el accionante, se advierte que la accionada dentro de las presentes diligencias le ha ofrecido el pago de lo correspondiente a seguridad social, liquidación y demás emolumentos, empero, es el mismo tutelante quien se ha negado a recibir dichas garantías, luego no le es dable al accionante pretenderlas a través de este importante mecanismo de protección constitucional, puesto que estaríamos ante el principio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 680014003003-2022-00143-00
ACCIONANTE: ROBINSON MONCADA MONCADA, C.C. No.1065236956 email:
katire_b22@hotmail.com Teléfono: 3145914324.
ACCIONADO: ENICAR N.S CARNES FRIAS Email: enicar2020@gmail.com
ejq18@hotmail.com Teléfono de contacto: 6076497263.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Correo:
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
NUEVA E.P.S S.A Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
AFP PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS Correo: nherrerav@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

jurisprudencial que insiste que “Nadie puede alegar su propia culpa”. Lo anterior, conforme manifestación realizada por el mismo accionante a través de comunicación telefónica sostenida el día 29/03/2022.

Conforme a lo expuesto, no se advierte *prima facie* una afectación de las garantías en comento, que lleve a concluir la existencia de un posible perjuicio irremediable que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, y que sea tendiente a permitir el estudio excepcional del fondo del asunto que se puso en conocimiento en esta oportunidad por la vía de la acción de tutela, máxime, itérese, cuando no se logró probar la ineficacia del mecanismo ordinario -acción laboral-.

Todo lo anterior, da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción, y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa, entrándose entonces a declarar como improcedente la presente acción.

Lo señalado, no quiere decir en modo alguno, que el accionante no pueda reclamar el reconocimiento de la relación laboral que invoca, así como la declaración de la discriminación en el despido y demás condenas, pues cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones que se incoan son propias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, escenario en el que el Juez de conocimiento debe estudiarlas, previo adelantar el trámite conforme las reglas del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Robinson Moncada Moncada, quien actúa en nombre propio, en contra de Enicar N.S Carnes Frías, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b8e670fd5b69820bbe7e625d6757f4ef737f1267ca23adda258e6d4b79fb4b**

Documento generado en 30/03/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>